



## LA LEJISLACION DE CHILE

CON RELACION AL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

--o--

(Continuacion)

### ANEXOS

#### I

Nota destinada al Ministro de Italia en Chile, en 1882, por el Ministro de Justicia don José Eujenio Vergara, sobre la conveniencia de establecer reglas uniformes en negocios de Derecho Internacional Privado.

*Santiago, 20 de Agosto de 1882*

Oportunamente llegó a mis manos la trascripcion que V. S. se dignó hacerme de la nota que le fué dirigida con fecha 6 de Marzo último por el honorable señor Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, en la que, por encargo de su Gobierno, invita al nuestro a concurrir con él i con los Gobiernos de otros Estados a la celebracion de acuerdos o pactos internacionales que garanticen i uniformen el goce de los derechos civiles del

extranjero en el país de su residencia, a fin de prevenir, hasta donde sea posible, los conflictos mas o ménos graves i frecuentes a que da márgen la diversidad de los principios que rijen a este respecto en la lejislacion interna de cada país.

En el *memorandum* anexo a esa nota, redactado por S. E. el señor Mancini, Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rei de Italia, se resumen e indican como tópicos principales sobre que convendría versasen esos acuerdos, los siguientes:

1.º ¿Cuál es la influencia que puede ejercer sobre la nacionalidad de una persona su nacimiento en otro país que el de la nacionalidad de sus padres?

2.º ¿Cuál la que el matrimonio puede o nó tener sobre la nacionalidad de la mujer?

3.º La pérdida o el cambio de nacionalidad del marido o del padre de familia ¿debe considerarse como un hecho personal i aislado, sin trascendencia alguna hácia la nacionalidad de la mujer o de los hijos, o será capaz de influir sobre la nacionalidad de aquélla o éstos?

4.º ¿Por qué lei deberá ser rejida la *capacidad civil* de las personas? ¿Será por la lei de su *nacionalidad* o por la de su *residencia*?

5.º ¿A qué lei deberán estar sometidos los bienes raices i muebles? ¿Convendrá que esa lei sea *uniforme* para esas dos clases de bienes o *distinta* para cada una de ellas? ¿Prevalecerá la lei de su *ubicacion actual, locus rei sitæ*, sobre la del *domicilio* i la *nacionalidad* del propietario, o viceversa?

6.º ¿Cuál es el jenuino significado i lejítimo alcance de la máxima *locus regit actum*? ¿Obra solo sobre la *forma esterna* del acto o impera tambien sobre su *fondo* o sustancia?

7.º ¿Por qué lei deberá ser rejida la *sucesion hereditaria*? ¿prevalecerá la máxima de dividirla en partes, *tot hæreditates quot regiones*, o deberá considerársela como un solo todo, *universum jus*, fruto de la combinacion simultánea del *derecho de propiedad* i del *derecho de familia*, rejido, en consecuencia, por una sola lei, la de la *nacionalidad* del difunto?

Habiendo elevado esta nota al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, me ha encargado espresar a V. S., i por su conducto al Honorable Representante de S. M. el Rei de

Italia cerca de nuestro Gobierno, cuáles son las ideas que S. E. profesa en orden a los laudables fines a que se encaminan los ilustrados esfuerzos del Gobierno de S. M. i cuál el grado de cooperacion que por parte del nuestro podría prestarse para concurrir a alcanzarlos.

De tiempo atras, los jurisconsultos mas eminentes vienen haciendo votos por que se adopten ciertos principios jenerales de Derecho Internacional Privado, que destierren del campo de la jurisprudencia las fluctuaciones, dudas i contradicciones que reinan acerca del goce de los derechos civiles de los estranjeros en el pais de su residencia, i que a veces suelen hacer precaria su situacion i hasta incierto el derecho de propiedad sobre los bienes que poseen. Interesado el Gobierno de Chile en fomentar la inmigracion a su territorio, se asociará gustoso a toda empresa que tienda a hacer mas cierta i segura la condicion del estranjero, a facilitarle los medios de labrarse un porvenir holgado para él i su familia en el seno de nuestra sociedad, i a garantizarle hasta donde sea posible los frutos de un trabajo honrado, al amparo de nuestras instituciones i de nuestras leyes, inspiradas por principios sinceramente liberales i de la mas amplia i jenerosa hospitalidad. S. E. el Presidente de la República ve, pues, con satisfactoria complacencia la iniciativa tomada por el ilustrado Gobierno de S. M. el Rei de Italia para propender a estrechar los vínculos que la civilizacion i el comercio establecen día a día entre los pueblos; i, consultando los intereses jenerales de la humanidad i en especial los de Chile, tendrá a honor concurrir con sus esfuerzos a secundar los jenerosos propósitos de ese Gobierno hasta donde la Constitucion i las lejítimas exigencias de esos intereses se lo permitan.

Sin embargo, por laudables que sean esos propósitos, menester es no disimularse las dificultades que pueden contrariarlos. La Constitucion política de cada pais, sus creencias religiosas, los hábitos inveterados de sus habitantes que forman la base del carácter nacional de un pueblo, sus tendencias expansionistas o egoistas que alternativamente conducen al cosmopolitismo o al aislamiento, la diversa elevacion del nivel intelectual, moral, o social que se observa entre las diversas agrupaciones

humanas, el menor o mayor desarrollo del comercio internacional, etc., son otras tantas causas que imprimen a cada nacion una fisonomía especial, un modo de ser propio; i en ella es permitido ver el orjjen primordial de los contrastes que se reflejan en los principios dominantes en sus respectivos códigos. Es de esperar que, a medida que el progreso avance i que el comercio abata poco a poco las barreras que crean intereses antagónicos entre los pueblos, esas dificultades irán desapareciendo gradualmente. Por desgracia, este porvenir lisonjero se divisa algo lejano aun de nuestra época. Pero esto no podrá ser motivo suficiente para retraernos de todo esfuerzo que acelere su advenimiento. Lo que las convenciones de estradicion han hecho para vigorizar el sentimiento moral entre los pueblos i garantizarse mutuamente contra la devastadora accion de los criminales, i lo que las convenciones telegráficas i postales han hecho tambien para facilitar las comunicaciones internacionales, ¿por qué no habria de poder hacerse asimismo en obsequio de las relaciones que mas interesan al hombre en sociedad, de relaciones que le asedian a cada momento i que le siguen desde la cuna hasta el sepulcro? Si por de pronto no es posible que los esfuerzos combinados de todos los Gobiernos civilizados se aúnen para uniformar los principios del Derecho Internacional Privado, es de esperar a lo ménos que esa uniformidad se obtenga siquiera de una manera parcial; i perseverando en esta vía con incesante teson, los buenos resultados que de aquí se obtengan facilitarán el camino para llegar a la conquista de otros mas estensos i fructuosos para la humanidad.

Espuestas estas ideas jenerales acerca del modo como S. E. el Presidente de la República aprecia la invitacion que ha dirigido a nuestro Gobierno el de S. M. el Rei de Italia, paso ahora a manifestar cuáles son los puntos sobre que, a juicio de S. E., podria ser aceptada esa invitacion.

Los tres primeros temas del programa redactado por S. E. el señor Mancini no podrian ser materia de pactos internacionales entre nuestro Gobierno i el de S. M. el Rei de Italia. Los modos como la ciudadanía chilena se adquiere o pierde están taxativamente enumerados en los artículos 6.º, 7.º i 11 de nuestra Constitucion política; i no siendo posible modificarlos por me-

dio de leyes ordinarias, no sería posible tampoco someterlos al resultado de negociaciones diplomáticas.

Conviene, no obstante, observar que nuestra Constitución no da influjo alguno al matrimonio sobre la nacionalidad de un chileno. La mujer chilena casada con un extranjero continúa siendo chilena; i esta cualidad la habilita para transmitir a sus hijos la ciudadanía chilena, aunque nazcan en territorio extranjero, por el hecho solo de que vengan mas tarde a acercarse en Chile. Siendo, pues, la nacionalidad un atributo inherente a la persona, es lójico deducir de aquí que la pérdida de nacionalidad debe ser considerada como un hecho aislado, que afecta solo al individuo que la sufre, i sin trascendencia alguna a la nacionalidad de su mujer e hijos.

Solo los cuatro puntos posteriores del programa ántes citado podrían ser admitidos por nuestro Gobierno como materia de discusion i de arreglos internacionales; i aun en esto, esos arreglos deberían dirigirse, hablando en jeneral, mas bien que a modificar nuestra lejislacion interna, a procurar que la de los otros países se conformen a ella.

Paso a esponer a la lijera los principios que nuestra lejislacion consagra acerca de los últimos cuatro puntos que abraza el programa de S. E. el señor Mancini.

El primero de ellos, que corresponde al que dejo enunciado bajo el número 4.º, versa sobre cuál deberá ser la lei que determine la *capacidad civil* de una persona que obra o contrata en pais extranjero: ¿será la lei de la *nacionalidad* o de la *residencia actual* de esa persona?

Hé aquí planteada netamente la tan debatida cuestion del *estatuto personal*, acerca de la cual se profesan las ideas mas variadas. Segun algunos jurisconsultos, el *estado civil* de las personas es esencialmente distinto de las *cualidades jurídicas* que se derivan de él, o sea, de la *capacidad* o *incapacidad* que ese estado produce para poder o nó ejecutar válidamente ciertos actos. En este sistema, el *estado civil* es rejido por la lei de la *nacionalidad* del individuo; i las *cualidades jurídicas*, por la lei de la *residencia*. A juicio de otros, esa distincion es arbitraria i aérea; pues en la práctica no interesa conocer cuál sea el estado de una persona, sino solo para saber cuál sea su *capacidad civil*

i siendo ésta una consecuencia de aquél, no hai lójica en someterlos al imperio de leyes diferentes. Esta falta de lójica en el sistema que prohija tal distincion, lo condena como absurdo. La única distincion posible versa sobre la *capacidad jeneral* de una persona para ejecutar toda clase de actos, i su *incapacidad especial* para ejecutar ciertos actos, debiendo rejirse la primera por la lei de la nacion a que la persona pertenece, i la segunda por la del lugar donde reside actualmente. Un tercer sistema, mas absoluto que los dos primeros, lo condena i repudia igualmente. En concepto de los que lo profesan, sea que se trate del estado en sí mismo o de sus cualidades jurídicas, o que se trate de la capacidad jenérica o específica de las personas, la única lei a que deberá atenderse es a la de la nacionalidad del autor o autores del acto; a ménos que el reconocimiento de ese estado o de esa capacidad choque contra alguna lei moral o rigorosamente obligatoria del pais donde reside actualmente el extranjero, como sucederia si se tratase de hacer que se reconociese la poligamia en un pais cuyas leyes condenan como inhumana la union simultánea de un hombre con muchas mujeres, o la esclavitud donde no se admite que el sér humano pueda ser objeto de comercio. Contra este sistema no cabe objetar, como contra los anteriores, su falta de lójica; pero sí el ensanche excesivo que da al imperio de la lei i los embarazos que presenta su aplicacion práctica. El imperio de la lei, como el de la soberanía eminente de un Estado, es esencialmente *territorial*; i el prescribir como regla que los tribunales de un pais reconozcan, por ejemplo, como mayor de edad al que, segun sus propias leyes, debe ser tenido como menor, es una pretension contraria a la soberanía del pais a que esos tribunales pertenecen, sin que tenga autoridad alguna para ellos la lei dictada por una nacion estraña. En consecuencia, carece de toda base legal i es atentatorio a la independenciam i soberanía de un Estado, el sistema que atribuye fuerza *estraterritorial* a las leyes concernientes al estado de las personas o que reglan las capacidades o incapacidades que de él resultan. Agréguese a esto que siempre será embarazoso para los contratantes i para los tribunales de un pais conocer las leyes de otro, a fin de apreciar i determinar, segun ellas, si el acto que se trata de ejecutar o acerca del cual

se suscitare contienda, puede o ha podido ejecutarse o nó válidamente en conformidad a leyes estrañas que en la mayor parte de los casos les serán desconocidas.

Nuestro Código Civil da de mano a todos esos sistemas; i cautelando la soberanía del país, a la vez que respetando la ajena, sienta dos principios jenerales: el uno relativo a la condicion del extranjero en Chile, i el otro a la del chileno en país extranjero, compatibles ámbos con la independencia de cada Estado.

El primero de esos principios consagra el imperio esclusivo i absoluto de nuestra lejislacion sobre el extranjero, miéntras reside en Chile. Él está formulado en los siguientes términos:

“ART. 14. La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, *inclusos los extranjeros.*”

En consecuencia, la capacidad civil del extranjero que ejecuta algun acto o celebra algun contrato en Chile, será calificada conforme a lei chilena, siempre que dicho acto o contrato haya de producir efecto en Chile, o se reclame la intervencion de los tribunales chilenos para amparar o proteger los derechos u obligaciones que de él resulten. Así, aunque el frances, austriaco o prusiano, residente en Chile, pudiera ser tenido como mayor de edad a los veintiuno, veintidos o venticuatro años, segun la lei de su respectivo país, obrando o contratando en Chile, deberá ser reputado, sin embargo, como menor, miéntras no cumpla veinticinco años.

El segundo principio, concerniente a la condicion del ciudadano chileno en país extranjero, está concebido en estos términos:

“ART. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, *que hayan de tener efecto en Chile;*

“2.º En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; *pero solo respecto de su cónyuje i parientes chilenos.*”

En consecuencia, el sometimiento del chileno a las leyes patrias miéntras tenga su residencia o domicilio en país extranjero,

no es absoluto, sino limitado a los dos solos casos prescritos en ese artículo; i, salvo esta excepcion, en todo lo demas se halla sometido al imperio de las leyes del pais de su residencia.

La primera de esas excepciones se refiere al estado de las personas i a la capacidad civil que de él resulta. Pero ella impera solo en el caso que los actos que se ejecuten a virtud de las facultades o de la capacidad que ese estado confiere, *hayan de tener efecto en Chile*. Si no lo tuvieren, la capacidad civil del chileno queda rejida por la lei del pais donde resida actualmente. De este modo, la lei limita cuerdamente el imperio de sus disposiciones a lo que puede ser eficazmente dominado por ella: lo que por la naturaleza de las cosas se sustrae a su autoridad, lo abandona: es *res inter alios acta*. Una consecuencia del principio establecido en esa excepcion, es: que "si un chileno o chilena contrajeran matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion *producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile*" (inc. 2.º del art. 119 del Código Civil). Así, si un chileno que profesa la relijion católica se casa civilmente en Francia sin haber hecho bendecir su matrimonio por el competente párroco católico, miéntras resida en Francia o en cualquiera otra parte del globo, su matrimonio será tenido por lejítimo; pero si se traslada a Chile, nuestras leyes no reconocerán como válida esa union, ni como lejítimos a los hijos que nazcan de ella.

La segunda excepcion establecida en el precitado artículo 15 concierne a los derechos i obligaciones que resultan de las relaciones de familia, pero solo respecto de cónyujes o parientes chilenos. El carácter de esta excepcion es mas jeneral que el de la primera, i aquí la lei tiende a ejercer una accion estraterritorial. Por ejemplo, la mujer o hijos chilenos cuyo marido o padre se hubiese establecido en Francia o Italia, quedan autorizados para demandar a éste ante los tribunales del pais de su residencia por prestacion de alimentos o por otras obligaciones que de sus relaciones de familia resulten, sin que el habitar en pais estraño sea una circunstancia que releve o exima al marido o padre del cumplimiento de esas obligaciones. Pero, en rigor de Derecho, esta excepcion no lo es. En ella se trata de



dar vigor a una *obligacion legal*, desvirtuando la excepcion de caducidad por traslacion de la residencia o del domicilio del obligado. La lei no hace mas que aplicar en este caso a las obligaciones *legales* el mismo principio que a las *convencionales*. Cuando estas últimas no tienen un domicilio especial para su cumplimiento, el obligado puede ser constreñido en cualquiera parte donde resida para que las cumpla. En este caso, mas bien que la lei, la obligacion en sí misma es la que tiene eficacia i valor extraterritorial; i este efecto de las obligaciones, miéntras no pugne con el Derecho Público o con las disposiciones morales i rigurosamente obligatorias del Estado donde el deudor es requerido por su cumplimiento, es amparado i protegido por las leyes de todas las naciones civilizadas. Este respeto i amparo que se dispensa en un país a las obligaciones válidamente contraídas en otro, no es atentatorio a la soberanía e independencia de las naciones. Esa proteccion se dispensa al hombre en su calidad de miembro de la humanidad, i nó en la de ciudadano de un Estado determinado.

Bien examinadas las dos excepciones al principio de la accion exclusivamente territorial de la lei que consagra el artículo 15 de nuestro Código Civil, se ve que en realidad no lo son; pues la primera, si bien es cierto que subordina la capacidad civil del chileno al imperio de la lei patria para ejecutar ciertos actos en territorio extranjero, no lo es ménos que ese sometimiento solo tiene lugar cuando tales actos hayan de producir efecto en Chile. I en cuanto a la segunda, mas bien que la lei, es la obligacion misma resultante de los actos legales que la producen, la que surte efecto en territorio extranjero; i el proclamar el sometimiento a esa obligacion de la persona que la contrajo, sea cual fuere la nacion en que resida, no importa atentar contra la soberanía de Estado alguno, sino simple proteccion al hombre en su calidad de miembro de la humanidad.

Nuestro Código, apartándose así de la senda seguida por las legislaciones de otros países, ha prevenido i salvado el escollo de las colisiones o conflictos con ellas, i dado por este medio mayores facilidad i certidumbre a los actos jurídicos. En esta materia ha seguido un rumbo análogo al que las legislaciones

de algunos países han adoptado con relacion a la *letra de cambio*. Este poderoso agente de la circulacion monetaria del universo es la institucion jurídica mas cosmopolita que se conoce; i destinada a pasar de mano a mano i por diversos países, bien se concibe cuán embarazoso sería apreciar la capacidad civil de todos los que intervienen en ella como libradores, tomadores, endosantes, libratarios, etc., si para calificarla hubiera de ser necesario consultar la lei de la nacionalidad de cada una de esas personas. La necesidad ha hecho recurrir al arbitrio de no estarse mas que al imperio de la lei en que alguno de esos actos se ejecuta para apreciar la capacidad civil del autor de esé acto, hecha abstraccion completa de lo que acerca de esa misma capacidad dispusiere la lei de su propia nacionalidad. Bebida en esta fuente la inspiracion de la idea consignada en nuestro Código, su adopcion confirma la observacion hecha ya por algunos jurisconsultos, acerca de la tendencia cada vez mas invasora del espíritu del Derecho Comercial en la esfera del Derecho Civil; fenómeno que se esplica fácilmente, i que es digno de ampararse i desarrollarse, si se observa que los progresos de la civilizacion impelen a los pueblos a multiplicar i estrechar sus relaciones, i que el comercio es el medio mas eficaz i poderoso para ausiliar ese movimiento de unificacion.

A juicio de S. E. el Presidente, no habria ventaja alguna para el pais en modificar en esta parte nuestra legislacion interna, ni ella ofrece las dudas a que dan márjen las disposiciones de otros Códigos para que pudiera reconocer la necesidad de aclararla por medio de pactos o acuerdos internacionales.

El otro punto indicado por el *memorandum* como tema de una convencion o arreglo internacional, se refiere a la lei que deba imperar sobre los *bienes*, sean muebles o raices.

Nuestro Código ha zanjado las dificultades que de aquí pudieran surjir, de una manera tan sencilla como feliz profesando en lo absoluto la regla *locus rei sitæ*, sin distincion alguna entre bienes muebles i raices. El dispone en su artículo 16: «Los *bienes* situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros i no residan en Chile.» No tiene, pues, cabida entre nosotros la ficcion adoptada por otras legislaciones, de reputarse los bienes muebles como adheridos a la

persona a que pertenecen, *mobilia ossibus inhaerent*, para inferir de aquí que ellos están ubicados en el domicilio del propietario, i sometidos en consecuencia, al derecho local de éste i nó al derecho local de la ubicacion de tales bienes.

Hai, entre otras, una consideracion mui obvia que justifica la equidad de esta regla. Una cosa mueble puede pertenecer en comun a varias personas, cada una de las cuales puede tener una nacionalidad o un domicilio diverso. Si para decidir cual es la lei a que esa cosa debe estar sometida, hubiera de atenderse a la nacionalidad o domicilio del dueño, en la hipótesis indicada no se sabria que lei deberia seguirse con preferencia; pues cada comunero podria pretender que prevaleciese la de su nacionalidad o de su domicilio, i a todos ellos asistiría igual derecho para apoyar esa pretension. Pero toda incertidumbre o conflicto desaparece adoptando la regla absoluta del *locus rei sitæ*, sin hacer distincion entre bienes muebles i raices, como lo dispone nuestro Código.

Puede haber casos, sin embargo, en que la aplicacion de esa regla ofrezca dificultades serias. Tal seria, por ejemplo, el del transporte de mercaderías despachadas por mar o por tierra a diferentes paises del globo, teniendo que atravesar en su curso diversos territorios o mares sujetos al imperio de leyes tambien diversas. Si mientras la mercadería está en viaje interesase conocer cuál es la lei a que se halla sometida en cierto momento dado, seria en extremo embarazoso determinarla. Pero la duda no nace aquí de la regla misma, sino del significado que se dé a la palabra *ubicacion*, cuando se trate de aplicarla. Una cosa sujeta actualmente a un movimiento de traslacion, no está *fija* en parte alguna, ni tiene, por consiguiente, *ubicacion*. La adquirirá solo cuando llegue al punto a que ha sido despachada, a ménos que accidentes acontecidos durante el viaje impidan su traslacion a él. En el primer caso, el derecho local aplicable a la cosa será el del punto de su destino; i en el segundo, el del lugar donde el viaje se interrumpe i es forzoso que la mercadería permanezca.

La contemplacion de estos casos excepcionales es lo que ha preocupado de preferencia la atencion de algunos jurisconsultos, tales como Story, e inclinádoles a preferir la máxima *mo-*

*bilis ossibus inhaerent*, a la del *locus rei sitae*, bien que el mismo Story hace presente que los tribunales de la Luisiana aplican constantemente la segunda de estas máximas, i nó la primera.

S. E. el Presidente cree que tampoco hai interes científico ni de conveniencia en modificar la regla que acerca de este punto establece nuestra lejislacion.

Otro de los temas designados como materia de acuerdo entre nuestro Gobierno i el de S. M. el Rei de Italia, es el enunciado bajo el número 6, esto es: definir la jenuína significacion i el lejítimo alcance de la máxima *locus regit actum*.

Este punto no se presta a duda alguna en nuestra lejislacion. Ella, a la vez que admite la máxima *locus regit actum*, cuida de demarcar la esfera dentro de la cual debe contenerse su aplicacion. En efecto, el artículo 17 de nuestro Código dice: «La forma de los instrumentos públicos se determina por la *lei del país en que hayan sido otorgados*. Su *autenticidad* se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

«La forma se refiere a las *solemnidades esternas*, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se espresen».

Dicho artículo se ocupá solo de la forma de los *instrumentos públicos*, i nada dice de los *instrumentos privados*. La causa de esta pretericion es obvia. Los instrumentos privados no tienen forma alguna determinada por la lei: era, por tanto, inútil que el Lejislador se preocupara de prescribir algo que concerniera a inquirir su observancia, cuando tales instrumentos están exentos de la obligacion de ajustarse a forma alguna.

Cuida, sí, de advertir que por *forma* de un acto se entienden las *solemnidades esternas* de que debe estar revestido.

En cuanto a los documentos privados, sea cual fuere su forma, la lei los acoje siempre, a ménos que versen sobre actos que hayan de producir efecto en Chile i para cuyo otorgamiento se requiera instrumento público, segun las leyes chilenas. Así, el testamento ológrafo admitido como válido en ciertos países, pero en el carácter de instrumento privado, no podría ser admitido en Chile como testamento para disponer de bienes si-

tuados en el territorio de la República; pues según nuestro Código Civil, el testamento debe ser ordinariamente un *acto solemne*, admitiéndose solo por excepción el *testamento privilegiado* o *ménos solemne*, que es el *verbal* a presencia de tres testigos i en casos de estremada urgencia el *militar* i el *marítimo*.

La regla precedente se halla consignada en el artículo 18 de nuestro Código en los siguientes términos: «En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que *han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas*, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.»

El fondo o sustancia de los actos jurídicos se rige por otros principios. Para juzgar de su valor intrínseco, es menester tomar en cuenta elementos complejos, dominados por reglas diferentes:

1.º *Capacidad civil del autor o autores del acto jurídico.*— Este punto es jeneralmente rejido por la lei del país donde el acto se ejecuta, con las limitaciones ya espuestas anteriormente.

2.º *Lugar de ubicacion de la cosa sobre que versa el acto.*— La lei de ubicacion es una circunstancia que por necesidad domina la validez del acto que a dicha cosa se refiere. Así la donacion entre cónyuges, válida según la lejislacion de algunos países, sería revocable con relacion a bienes situados en Chile, en tanto que no quedase perfecta i confirmada por la muerte del donante ántes que la del donatario (arts. 1138, inc. 3.º, i 1139, Código Civil.)

3.º *Domicilio convencionalmente señalado para el cumplimiento de la obligacion.*— La designacion de un lugar en que la obligacion debe cumplirse, implica el sometimiento voluntario de los contratantes a la lei de ese lugar. En armonía con esta consideracion, el inciso 3.º del artículo 16 de nuestro Código Civil dispone: «Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño *para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.*» En consecuencia, si se vende en Francia una especie mueble que debe ser entregada en Chile, el dominio sobre esa especie no empezará a existir para el comprador sino desde el instante de la *tradicion*; porque ésta es requerida por las leyes chilenas como

*modo legal* de adquirir, sin que baste para ello, como sucede en Francia, el solo *consentimiento* del vendedor i comprador. Así tambien la *mora* i las *indemnizaciones* a que pudiera dar lugar el retardo o la falta de cumplimiento de la obligacion, serán rejidas por la lei chilena, con prescindencia absoluta de lo que a este respecto pudieran disponer las leyes del país donde se hubiere celebrado el contrato.

En consecuencia, la máxima *locus regit actum* se halla perfectamente definida i deslindada en cada uno de los elementos a que pudiera estenderse su aplicacion, sin que por nuestra parte se reconozca la necesidad de aclararla.

El último punto del *memorandum* se refiere acerca de la duda de cuál deberá ser la lei que rija en materia de *sucesiones hereditarias*.

Esa duda, si puede existir en otras legislaciones, por fortuna no la hai en la nuestra, i el modo cómo se la resuelve es el mas generalmente adoptado i recomendado por los juriscónsultos.

Nuestro Código Civil, aunque admite el principio de que se puede morir *parte testado i parte intestado*, en contradiccion con el Derecho Romano, se conforma, sin embargo, a éste en cuanto a reputar la masa de bienes que componen la sucesion de un difunto, como un *universum jus*. Esta universalidad del patrimonio hereditario implica la idea de *unidad* de lei i de jurisdiccion para rejirlo i distribuirlo entre los herederos i legatarios del difunto.

Hé aquí los principios fundamentales que nuestro Código admite en esta materia:

"ART. 955. La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su *último domicilio*; salvos los casos espresamente exceptuados.

"La sucesion se regla *por la lei del domicilio en que se abre*; salvas las excepciones legales."

Es excepcion a esta regla la establecida a favor del cónyuje, hijos i parientes chilenos que por nuestras leyes tengan derecho a porcion conyugal, lejítima o alimentos en la sucesion de un extranjero, aunque ella se abra fuera del territorio de la República. Si, conforme a las leyes del lugar de su último domicilio, su viuda e hijos no tuvieren derecho alguno en su herencia, lo

tendrán, no obstante, en conformidad a las leyes chilenas sobre los bienes que el difunto hubiere dejado en Chile. Esta excepción se halla establecida en los siguientes términos:

"ART. 998. En la sucesion ab-intestato de un extranjero que fallezca dentro o *fuera del territorio de la República*, tendrán los chilenos, a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, *los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion intestada de un chileno.*

"Los chilenos interesados podrán pedir que *se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda* en la sucesion del extranjero."

Si el extranjero muere con testamento i no deja a su mujer e hijos la porcion conyugal o la lejítima que les deba conforme a las leyes chilenas, los artículos 1217 i 1221 del Código Civil les autorizan para hacer valer sus respectivos derechos por medio de la accion de *reforma del testamento*. En este caso, para reintegrar a los reclamantes en los derechos de que se intentó privarles, se procederá contra los bienes que el testador hubiere dejado en Chile, de la misma manera que en el caso de sucesion intestada.

Esta excepción encuadra en el principio jeneral establecido en el artículo 16 de nuestro Código, segun el que: "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros i no residan en Chile."

No estará de mas advertir que, como consecuencia de la disposicion jeneral contenida en el artículo 57 de nuestro Código, que dice: "La lei *no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero* en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código", se establece en el artículo 997 lo siguiente: "Los extranjeros son llamados a las sucesiones abiertas en Chile *de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.*"

Esta equiparacion entre el chileno i el extranjero, en cuanto a la adquisicion i goce de derechos civiles, la estableció nuestro Código de una manera absoluta, sin contar siquiera con la condicion de *reciprocidad* que las lejislaciones de otros países requieren, para que el extranjero goce de los mismos derechos que el nacional o regnícola.

Por esta sucinta esposicion podrá ver el Gobierno de S. M. el Rei de Italia cuáles son los principios que imperan en nuestra lejislacion acerca de los puntos que él desea se arreglen o definan por medio de convenciones internacionales, i cuán poco fructuosa seria esa labor, a ménos que ella se dirija a hacer concordar con la nuestra la lejislacion de otros países. En este sentido, i con tal objeto, mi Gobierno estaria en la mas perfecta disposicion para concurrir con el de S. M. a la realizacion de los propósitos que le animan.

Hai dos puntos acerca de los cuales mi Gobierno veria con satisfaccion que se iniciasen acuerdos internacionales: la autoridad de los fallos de los tribunales de su país ante los tribunales de otro, i el efecto extraterritorial de la quiebra civil o comercial, sea voluntaria o forzada. La diversidad de jurisprudencia acerca de estos dos puntos, afecta profundamente las relaciones entre países que están ligados, mas o ménos estrechamente, por los vínculos de la inmigracion i del comercio. Seria, pues, mui fructuoso al fomento de esas relaciones allanar las causas que embarazan su desarrollo.

Pocos puntos hai en el Derecho Internacional Privado que den márgen a mayores dificultades que la insolvencia o quiebra de una persona, cuando ésta tiene establecimientos comerciales o bienes en distintos países i acreedores en cada uno de ellos. Las principales cuestiones que de aquí resultan, pueden reducirse a las siguientes:

1.<sup>a</sup> ¿Cuál es el juez competente para declarar a un deudor en estado de insolvencia o quiebra? ¿Es el del lugar de su *nacionalidad*, el de su *domicilio actual*, o el de la *ubicacion* de cualquiera parte de sus bienes? I en caso que varios jueces tengan igual competencia, como puede suceder, verbigracia, si el deudor tuviere establecimientos comerciales o industriales en diversos países, la iniciativa tomada por uno de ellos en el procedimiento declaratorio de la quiebra ¿priva o nó a los otros de jurisdiccion para declararla igualmente?

2.<sup>a</sup> Declarada la insolvencia o quiebra por los tribunales de un país ¿qué efecto surte esta declaracion ante los tribunales de otro? ¿Debe o nó reconocerse por estos últimos en el territorio



de su jurisdiccion como insolvente o fallida a la persona que hubiere sido declarada tal por los primeros?

3.<sup>a</sup> Si un solo tribunal debe conocer de la quiebra, ¿conforme a qué lei calificará el rango prelativo de los acreedores de diversos países, dado caso que no haya uniformidad entre la lei que rije los actos de ese tribunal i la del lugar donde se contrato o debió cumplirse la obligacion? ¿Prevalecerá el principio *lex fori* sobre el *lex loci contractus*, o viceversa?

4.<sup>a</sup> La *unidad* de jurisdiccion sobre la insolvencia o quiebra ¿es *exclusiva* para los *créditos personales* que existan contra la masa fallida, o se *estiene* tambien a los créditos garantidos con *prenda o hipoteca*?

5.<sup>a</sup> ¿Es admisible la distincion entre la *cesion voluntaria* i la *cesion forzada* de bienes que haga un deudor a sus acreedores, para determinar, segun ella, los efectos mas o ménos ámplios que su insolvencia o quiebra deba producir ante los tribunales de otro país?

Hai tribunales, como los de Francia, que, previo el *pareatis* respectivo, dan fuerza ejecutoria sobre los bienes situados en su territorio a los autos declaratorios de quiebra espeditos por un tribunal extranjero, sin distincion entre la cesion voluntaria de bienes i la forzada. I hai otros, como los de los Estados Unidos de Norte América, que admiten esa distincion. A la primera forma de declaracion de insolvencia o quiebra, aplican en toda su estension el principio de *jus disponendi et legitimi dominii*, respetando en el deudor la facultad de transmitir sus bienes a sus acreedores, con la misma libertad que podria enajenarlos a cualquiera en circunstancias ordinarias. En este caso, aceptada la *cesion voluntaria* de bienes por los acreedores ante un tribunal extranjero, ella es reconocida como eficaz por los tribunales de los Estados Unidos de Norte América, aun sobre los bienes que en su territorio tenga el fallido: estos bienes se entregan sin resistencia alguna al síndico o síndicos de la quiebra. Pero si el abandono de bienes por el fallido no es un acto voluntario de su parte, sino *forzado*, por cuanto un fallo declaratorio de quiebra le somete a embargo i a interdiccion para seguir poseyéndolos i administrándolos, en este caso los tribunales americanos

aplican la regla *locus rei sitæ*, i no reconocen competencia ni autoridad alguna en el tribunal del país que hubiese declarado la quiebra, rechazando, en consecuencia, los efectos extraterritoriales de toda lei i decision judicial extranjera que pueda inferir perjuicio a los derechos e intereses de los ciudadanos americanos. Si el deudor hace honor a sus créditos en el territorio de los Estados Unidos, no se le inquieta; pero si deja de cubrirlos, se le somete a concurso, i con los bienes que allí posea se cubre a sus acreedores.

Hai otro sistema que, sin aceptar distincion entre la cesion voluntaria o forzada de bienes, no admite tampoco la *unidad de jurisdiccion ni de lei* en cuanto a la quiebra; sino que, en proteccion de los intereses de los habitantes del país profesá la regla *tot decoctiones quot regiones*. En este sistema, cada grupo de acreedores, segun el país de su residencia, tiene derecho a solicitar que se forme en él un concurso al fallido, para que con los bienes que allí posee se cubra a cada acreedor segun el rango prelativo que le corresponda en conformidad a la lei del país.

Esta breve esposicion de la diversidad de jurisprudencia que se profesa en materia de quiebra, bastará para persuadir de la conveniencia i necesidad de uniformarla.

Atendida la naturaleza de la insolvencia o quiebra, ella no es mas que la *pre-sucesion* de los acreedores en los bienes de su deudor fallido. Lo que la muerte natural de una persona es a sus herederos, la insolvencia o quiebra de un deudor vivo lo es para sus acreedores; esto es: causa legal de trasmision de los bienes, si nó en dominio, en administracion a lo ménos, de manos del deudor a las de los acreedores, con facultad de que éstos los vendan para aplicar su producto al pago de sus créditos hasta concurrencia del valor de ellos. Esta analogía fundamental entre la herencia i la quiebra podria inclinar el espíritu a someter esta última al imperio de las mismas reglas que la primera, esto es: unidad de lei i de jurisdiccion para rejir i distribuir la masa fallida. Pero esta analogía no alcanza a constituir identidad. La trasmision de bienes por causa de muerte constituye un modo de adquirir a *título gratuito*; al paso que la trasmision de bienes por causa de insolvencia o quiebra no es mas que una *dacion en pago* a buena cuenta de créditos que se

deben a *título oneroso*. Por consiguiente, la *unidad de lei* en cuanto a la distribución de la masa fallida entre los acreedores de ella, podría importar en muchos casos una *violación del derecho de preferencia*, inherente a cada crédito. La mujer casada por sus aportes al matrimonio, el hijo de familia por el peculio adventicio que administra el padre, el pupilo por el patrimonio confiado a la jerencia del guardador, pueden tener ciertos privilegios o preferencias sobre los bienes del marido, padre o guardador, según la lei del país que impera sobre esos créditos; i esos mismos privilegios o preferencias pueden no ser reconocidos por la lei del país donde se abre la quiebra. La *lex fori*, reguladora de la distribución de la masa fallida, estaría entónces en oposición con la *lex loci contractus*, reguladora de la preferencia del crédito; i a primera vista repugna que por medio del procedimiento a que se recurre para hacer el pago de un crédito, se alteren las cualidades de éste, despojándolo de las garantías o privilegios inherentes a su naturaleza orijinaria. La contemplación de este absurdo i la necesidad de salvarlo es lo que ha inclinado las opiniones de algunos jurisconsultos a rechazar como absoluta la máxima de la *lex fori*, adoptando de preferencia la de *lex loci contractus*, la cual trae como corolario, si nó forzoso, natural a lo ménos, la profesion de la regla *tot decoctiones quot regiones*.

Nuestra legislación no consulta regla alguna a este respecto. Ella determina solo el modo de proceder en los casos de insolvencia o quiebra que acontezcan *dentro del país*; pero hace caso omiso de las que se abran o declaren *fuera de él*. Admite con relacion a los primeros el principio de la *unidad de jurisdicción i universalidad del juicio de quiebra*, de donde resulta como consecuencia necesaria la existencia de *un solo concurso* de acreedores. Pero esta regla tiene la siguiente excepcion, establecida en el artículo 2477 del Código Civil:

«La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

«A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, *un concurso particular (tot decoctiones quot hypotecæ)* para que se le pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

«Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán *unas* a otras en el orden de su inscripcion.

«En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.»

La única disposicion de Derecho Internacional Privado que sobre esta materia contiene nuestro Código Civil, es la del artículo 2484, que dice:

«Los matrimonios celebrados en pais extranjero i que segun el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.»

Es dudoso si este procedimiento, autorizado por nuestra legislacion para los concursos que se abran dentro del pais, pueda o nó ser estendido, siquiera por analogía, a los que se abran en territorio extranjero. Mi Gobierno oiria gustoso las indicaciones que tuviera a bien hacerle el de S. M. el rei de Italia para prevenir toda clase de embarazos en esta materia, sobre todo si esas indicaciones fueran acompañadas de la cooperacion de los Gobiernos de otros paises con los cuales la República mantiene estrechas relaciones de comercio.

Dígnese V. S. trasmitir esta nota al honorable señor Encargado de Negocios de S. M. el rei de Italia, en contestacion a la que dirijió a V. S. con fecha 6 de Marzo último, rogándole se sirva escusar mi demora en darle mas oportunamente esta respuesta, en atencion a las necesidades urgentes del servicio interno que, mui a pesar mio, me lo han impedido.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ EUJENIO VERGARA

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

## II

**Memoria sobre el Congreso de Derecho Internacional Privado  
de Montevideo***Santiago, 15 de Junio de 1889*

Señor Ministro:

La inauguración del Congreso reunido en Montevideo con el objeto de uniformar por medio de tratados i en la parte que concierne al Derecho Internacional Privado, las legislaciones de los países que en él tomaron parte, tuvo lugar, según estaba determinado, el 25 de Agosto de 1888, con asistencia de los representantes de los cinco Estados americanos que aceptaron la invitación de los gobiernos de la República Argentina i del Uruguay, i de los de estos dos países. Al acto de la inauguración concurrieron, pues, los plenipotenciarios de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguai, Perú i Uruguay. Los delegados del Brasil habían sido acreditados para el solo efecto de asistir a la sesión inaugural. El verdadero plenipotenciario de esta nación solo se incorporó a fines de Noviembre.

El retardo sufrido en la salida del vapor que debía conducir a su destino al señor don Belisario Prats, uno de los plenipotenciarios acreditados por el Gobierno de Chile, dió lugar a que este caballero solo pudiera incorporarse en los primeros días de Setiembre. Hasta ese tiempo, Chile estuvo representado solamente por el señor Guillermo Matta, que, encontrándose en Buenos Aires cuando se le comunicó su nombramiento, pudo trasladarse oportunamente a Montevideo i pudo tomar parte en las primeras reuniones.

Antes de entrar a ocuparse del objeto de su convocatoria, el Congreso formuló un reglamento para establecer el orden de los trabajos; hecho lo cual, el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, en su carácter de Presidente de la corporación, encomendó a cuatro comisiones compuestas de los diversos

Plenipotenciarios, el estudio de las materias sobre que habían de versar los trabajos i la preparacion de los proyectos respectivos.

Resolvióse tambien que los acuerdos a que se arribara serian consignados, nó en una sola, sino en tantas convenciones separadas como son las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado. El objeto de esa medida de laudable prevision fué, como se comprende, no esterilizar los esfuerzos comunes en el caso de que no llegara a conseguirse la completa conformidad de los países representados respecto de todas las cuestiones que debian ser objeto de la deliberacion.

La discusión jeneral de los diversos proyectos presentados por las comisiones comenzó a mediados de Noviembre, i se dió por terminada en los primeros dias de Febrero, procediéndose incontinenti a firmar las respectivas convenciones que versan sobre las siguientes materias: Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Propiedad Literaria i Artística, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal, Marcas de Comercio i de Fábrica, Patentes de invencion i ejercicio de profesiones liberales.

Cinco de estas convenciones fueron aceptadas unánimemente. Las tres restantes, a saber, las de Derecho Civil i Penal i la relativa al ejercicio de profesiones liberales, lo fueron solamente por los plenipotenciarios de la República Argentina, de Bolivia, del Paraguai, del Perú i del Uruguai, habiéndose negado a suscribirlas los del Brasil i de Chile.

La solemne clausura del Congreso tuvo lugar el 18 del mismo mes de Febrero, con asistencia de los Excelentísimos Presidentes de los dos Estados invitantes i de los respectivos Secretarios de Relaciones Exteriores.

Antes de dar por definitivamente evacuado su cometido, todos los plenipotenciarios suscribieron un Protocolo Adicional destinado a consignar algunas reglas complementarias de aquellas convenciones i a dejar establecida la manera de hacer estensivos a otros estados los acuerdos consignados en ellas.

Aunque munidos de amplias facultades, los plenipotenciarios de Chile procedieron constantemente en el desempeño de

su misión de acuerdo con el Supremo Gobierno, que estuvo siempre impuesto de la marcha de los trabajos; i aun cuando muchas de las objeciones que aquéllos creyeron indispensable hacer valer contra los tres tratados antedichos a que no prestaron su aprobacion, tenian en su concepto una fuerza indiscutible, especialmente las que se referian al proyecto sobre materia civil, juzgaron oportuno recabar del Gobierno instrucciones espresas sobre la actitud que asumirian cuando fuera llegado el momento de pronunciarse sobre la aceptacion o rechazo definitivo de tales convenciones. Esas instrucciones fueron en el sentido de que si los demas plenipotenciarios no aceptaban por lo ménos las modificaciones mas capitales propuestas por los representantes de Chile, se abstuvieran éstos de suscribirlas.

El mas importante de los tres tratados que fueron rechazados a virtud de aquellos motivos, es seguramente el que tiene por objeto dar solucion a los conflictos que nacen de la diversidad de legislaciones civiles.

La discrepancia de opiniones respecto de este tratado tuvo ya su orijen en el seno mismo de la Comision encargada de formular el proyecto, compuesta de los doctores Quintana i Vaca Guzman, representantes de la República Arjentina i de Bolivia, respectivamente, i del señor Prats, plenipotenciario de Chile. Ella versó sobre cuestiones de primordial importancia, como son las que se refieren al estado civil de las personas, a los contratos i a la sucesion por causa de muerte. Como puede notarse con la simple lectura de esta convencion, los principios que allí se hicieron prevalecer son casi completamente opuestos a los que están consagrados por nuestra legislacion, principios de que el señor Prats juzgó no deber apartarse, tomando en cuenta que las soluciones dadas en el Código Civil de Chile a las materias que se relacionan con el Derecho Internacional Privado, tienen en su apoyo la autoridad de mas de treinta años de esperiencia, i la opinion de muchos de los mas reputados autores. En vista de esta disconformidad de opiniones respecto de sus colegas de comision en puntos tan fundamentales, el señor Prats juzgó del caso redactar un proyecto por separado que fué presentado al Congreso con su sola firma.

Llegado el momento de la discusión jeneral, los representantes de la República Argentina, de Bolivia, del Paraguai, del Perú i del Uruguai dieron la preferencia al proyecto suscrito por los doctores Quintana i Vaca Guzman, i, por lo tanto, los plenipotenciarios de Chile se abstuvieron de suscribirlo. De igual manera procedió el plenipotenciario del Brasil.

Los discursos que pronunciaron en el seno del Congreso en apoyo de sus respectivas ideas, tanto el señor Prats como los doctores Quintana i Vaca Guzman, i que van a insertarse en la Memoria del Ministerio, permiten conocer en toda su amplitud las razones que militan en favor de cada una de las soluciones propuestas.

Como no formase parte de la comisión que formuló el proyecto de tratado sobre Derecho Penal Internacional ninguno de los plenipotenciarios de Chile, las objeciones a que éste se prestaba no pudieron ser presentadas sino cuando se le sometió a discusión jeneral.

La discrepancia de nuestros plenipotenciarios respecto de este proyecto, versó, en jeneral, sobre puntos de ménos trascendencia que los que determinaron su negativa para suscribir la convención de Derecho Civil; por lo que habria sido posible llegar a un acuerdo definitivo, si por lo ménos algunas de las objeciones por ellos aducidas, hubieran encontrado acogida favorable en la mayoría de la asamblea; pero ésta tuvo a bien desestimar tales objeciones i el proyecto de la comisión fué aprobado en definitiva, con solo ligeras modificaciones de detalle, por los delegados de las mismas cinco naciones que habian suscrito el tratado civil.

El representante del imperio se abstuvo igualmente de suscribir este tratado, si bien a virtud de consideraciones especiales. En su concepto, la materia penal no es del dominio del Derecho Internacional Privado, sino una rama del Derecho Público, por lo que estimó que no entraba en sus facultades aceptar un tratado sobre esta materia.

Los artículos del proyecto cuya reforma fué reclamada con mayor empeño por los delegados de Chile, son los que llevan en la convención los números 2, 5, 6, 14 i 20.

El primero de estos artículos dice así testualmente: "Los he-



chos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serian justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que solo dañan derechos e intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales i penados segun las leyes de este último.

Como se ve, la aceptacion de este principio habria importado un abandono de la facultad que el Código Penal de Chile, a la par de otros de países mui adelantados, atribuye a la justicia nacional para castigar ciertos delitos que se perpetran dentro del territorio, pero que van a producir sus resultados en un país extranjero.

Por vía de ejemplo, entre los muchos que ofrece nuestro Código Penal, citaremos los casos previstos en los artículos 165 i 166 que castigan el cercenamiento i la falsificacion de la moneda extranjera cuando se ejecuta dentro de la República, aun cuando el propósito de los hechos sea circular esa moneda cercenada o falsificada fuera de Chile.

Nuestra lejislacion ha estimado que los actos que entrañan un ataque al derecho ajeno son punibles por el solo hecho de ejecutarse, sin que sea consideracion suficiente para impedir el castigo la circunstancia de que tales actos hayan de dañar esclusiva o directamente a los habitantes de otro país.

Túvose tambien en vista para impugnar esta regla, que dejando a la exclusiva competencia de las autoridades del país damnificado el castigo de esta clase de delinquentes, se dificultaba sobremanera la accion de la justicia, porque los procedimientos que tienen como punto de partida hechos cuya prueba ha de rendirse en un país extranjero i mucho tiempo despues de la época en que se ejecutaron, pocas veces dan un resultado efectivo. La impunidad del delincuente será en los mas de los casos el resultado del orden de cosas que vendria a establecer el artículo 2.º de la convencion de que nos ocupamos.

Por otra parte, no es el país donde el delito va a producir sus efectos el único interesado en su represion; la sociedad en cuyo seno se ejecuta o prepara el hecho criminoso, tiene por lo ménos el mismo, si no mayor, interes que aquél, en que los responsables del hecho no queden impunes. ¿Cómo podria aceptarse, sin protesta, que se convirtiera nuestro territorio en libre

campo de acción para los malhechores, so pretexto de que los atentados que preparan solo van a dañar a un país extranjero? ¿Cómo podrían nuestras autoridades ver impasibles, por ejemplo, que se establezca públicamente una fábrica de moneda falsa extranjera, sin que le fuera dado adoptar ninguna medida contra los autores de semejante iniquidad?

Estas obvias consideraciones, que manifiestan, por una parte, el derecho innegable que tiene una sociedad de reprimir los delitos que se perpetran en su seno, aun cuando vayan dirigidos contra personas que residen fuera del territorio; i, por otra parte, la evidente conveniencia que existe para la misma sociedad contra la cual tales ataques se preparan, de que la acción de la justicia se haga sentir sobre los delinquentes en el mismo lugar i en el instante mismo en que se descubren sus manejos criminosos; porque, de no ser así, el resultado será, en la mayor parte de los casos, la impunidad de los malhechores; esas consideraciones, decía, son las que dieron fundamento a la negativa de nuestro Plenipotenciario para aceptar el artículo 2.º de la convención penal.

El artículo 5.º dice así: "Cualquiera de los Estados signatarios podrá espulsar, con arreglo a sus leyes, a los delinquentes asilados en su territorio, siempre que despues de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción o represión alguna."

Segun nuestras leyes, el autor de un delito no se reputa tal mientras no haya sido condenado por sentencia dictada en juicio. Esa sentencia no puede existir en el caso previsto por la convención, desde que ella parte de la base de que las autoridades del país en que se perpetró el hecho no han ejercitado ninguna acción represiva. Tampoco existiría sentencia emanada de los tribunales del país de asilo, puesto que, habiéndose cometido el delito en territorio extranjero, el individuo responsable de él no podría ser justiciable, salvo en casos muy determinados, ante los tribunales de este país.

Ahora bien, si no hai una sentencia condenatoria, la espulsión del individuo, que evidentemente constituye una pena, habrá de llevarse a efecto administrativamente, lo que importaría

la violacion de una de las garantías establecidas por nuestra Constitucion (art. 133 de la misma).

Los Plenipotenciarios de Chile no podian, pues, aceptar el nuevo órden de cosas establecido en el artículo 5.º de la Convencion Penal, toda vez que la regla de ese artículo pugna con uno de los preceptos de nuestra Carta Fundamental, sin perjuicio de los inconvenientes graves que entraña la adopcion de semejante sistema, contrario a los preceptos mas adelantados de la ciencia jurídica.

El artículo 6.º de la misma convencion, si bien no está en oposicion con ningun precepto constitucional, importa la derogacion de uno de los principios que sirven de base a nuestro enjuiciamiento criminal, segun el cual, el delito debe perseguirse, sea que el presunto culpable esté o nó en poder de la justicia.

Hé aquí el testo del artículo 6.º: "Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena segun sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nacion en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdiccion.

"Rije la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la estradicion de los reos."

El Código Penal de Chile prevé varios delitos que, aun cuando se cometan en pais extranjero, deben ser juzgados i castigados por las autoridades i segun las leyes de Chile. Por vía de ejemplo, pueden citarse los casos a que se refieren el artículo 105 i varios otros que figuran en el libro 2.º, título I del espresado Código.

Es evidente que el individuo que ejecuta el hecho previsto en el artículo 107 ántes citado no cometeria delito segun las leyes del pais que estuviera en guerra con Chile, porque ningun pais castiga al extranjero que milita bajo sus banderas, sea cual fuere su nacionalidad; pero en cambio cometeria uno de los delitos que nuestra lejislacion i el sentimiento jeneral reputan de mayor gravedad. Tal individuo se encontraria, pues, amparado por el artículo de la convencion penal de que nos ocupamos, i en consecuencia, solo podria ser juzgado por los tribunales de Chile en el caso de ser aprehendido. Dentro de nuestro actual

sistema de enjuiciamiento, tal individuo sería procesado i condenado como reo ausente, i no se ve la razon que aconseje eximirlo de esa condenacion en rebeldía que importa, por lo ménos, una pena moral inflijida al que ha logrado sustraerse a la accion de las autoridades de su patria.

El inciso 2.º del mismo artículo va aun mas allá, puesto que suprime los juicios contra los reos prófugos o ausentes, aun cuando el hecho ejecutado se considere como delito en el país de asilo, siempre que no sea de tal gravedad que autorice la estradicion. I como ésta es procedente al tenor de lo establecido por la misma convencion, solo cuando el delito mereciere respectivamente uno o dos años de prision, segun se trate de reos ya condenados o simplemente procesados, el juicio criminal en rebeldía habria de quedar limitado a los delitos que merezcan mayor pena que las ya enunciadas.

Nuestros representantes en el Congreso creyeron, con sobrada razon, que esto importaba asegurar la completa impunidad de muchos delinquentes, puesto que se suprime el solo medio, la única sancion que es dado establecer contra los que, despues de haber delinquido, eluden la accion de la justicia, refujiándose en país estranjero, a saber, la condenacion en rebeldía.

El artículo 20, que dice: «La estradicion ejerce todos sus efectos sin que en ningun caso pueda impedirla la nacionalidad del reo», fué tambien impugnado por nuestros Plenipotenciarios, porque él importa la derogacion de una garantía que Chile, a la par de casi todos los Estados, ha creido conveniente establecer en favor de sus nacionales. En efecto, los tres tratados sobre estradicion que Chile ha celebrado hasta la fecha, a saber: los ajustados con la República Arjentina en 1869 i en 1888 i el celebrado con Francia en 1860 establecen que la obligacion de entregar al delincuente cesa cuando éste pertenece al país de refujio i prefiere ser juzgado por los tribunales de este país.

Teniendo en cuenta las prevenciones de nacionalidad que suele haber entre países vecinos, se ha temido que éstas puedan crearles algunas veces a los nacionales una situacion difícil ante las mismas autoridades de esos países encargados de juzgarlos, i que era empeorar indebidamente la situacion de tales reos, sometiéndoles a la jurisdiccion del país en que delinquieron.

Por otra parte, la opinion del Gobierno i Congreso de Chile se habia manifestado recientemente, con motivo del último tratado de estradicion con la República Argentina, en el sentido de conservar esa proteccion o garantía en favor de los nacionales que buscan como país de refujio su propia patria.

La parte final del tratado que establece el réjimen de la estradicion encontróse tambien demasiado reglamentaria; i se creyó que algunas de las disposiciones que allí se consignan, son mas bien del resorte de la lejislacion interna de cada país.

En obsequio de las ventajas incontestables que resultarían de uniformar la jurisprudencia de los Estados del continente en materia de Derecho Penal Internacional, los delegados de Chile, de acuerdo con las instrucciones del Supremo Gobierno, habrían hecho caso omiso de muchas otras objeciones de ménos trascendencia, formuladas por ellos en el curso de la discusion con fundamento mas o ménos evidente. Pero, como queda manifestado, la mayoría de la asamblea mantuvo su resolucion de aprobar el proyecto de la Comision sin aceptar que se introdujera en él ninguna modificacion de cierta importancia.

Subsistiendo, pues, el desacuerdo sobre casi todos los puntos cuya reforma habia sido pedida, i, considerando ademas que no era posible aceptar aisladamente aquellos artículos del tratado respecto de los cuales habia mediado acuerdo, por cuanto, eliminados los restantes, aquellos quedaban formando un todo incompleto i de mui difícil aplicacion en la práctica, los delegados de Chile se abstuvieron de suscribir el tratado en cuestion.

La negativa de nuestros representantes para aceptar el tratado sobre ejercicio de profesiones liberales, obedecié a consideraciones obvias que creo escusado desarrollar aquí.

Nuestro réjimen actual en materia de revalidacion de títulos profesionales obtenidos en otros países es ya suficientemente liberal, puesto que permite en jeneral esa revalidacion con el único requisito de que el interesado se someta a la prueba final, que, segun nuestras leyes, debe preceder al otorgamiento del diploma definitivo; requisito que apénas importa un lijérísimo embarazo para los aspirantes que poseen realmente los conocimientos necesarios, i que constituye, en cambio, una garantía necesaria contra aquellos que, sin poseer esos conocimientos, pre-

tenden aparecer ante el público provistos de un documento que es considerado como una garantía de competencia profesional.

El representante del Brasil participó también de esta opinión, i, en consecuencia, se abstuvo de suscribir ese tratado.

La aceptación que se dió al proyecto de convencion sobre propiedad literaria i artística, fué objeto de un maduro estudio por parte de los Plenipotenciarios de Chile. No ignoraban éstos las objeciones a que ella podia prestarse, sobre todo en el caso de que sus preceptos se hicieran estensivos a aquellos países que mas se distinguen por su actividad intelectual i cuya abundante produccion literaria no podria, como hoy, aprovecharse i difundirse fácilmente entre nosotros mediante traducciones i reimpressiones.

Pudo mas en su ánimo, sin embargo, la consideracion de justicia que entraña el reconocimiento de la propiedad literaria i artística, teniendo presente, ademas, que el artículo 6.º del Protocolo adicional deja a los gobiernos en aptitud de aceptar o nó, según lo tengan por conveniente, la adhesion de los Estados que no tomaron parte en el Congreso.

Escuso todo comentario respecto de las convenciones aceptadas por los Plenipotenciarios de Chile. Las ventajas que han de ser el resultado de su sancion definitiva, pueden ser apreciadas casi con la simple lectura de su texto.

Es indudable que un estudio atento de las variadas disposiciones que contienen esos tratados, podrá dar lugar, según el criterio con que se las juzgue, a numerosas objeciones, ya de doctrina, ya relativas a su parte reglamentaria, i aun a la redaccion misma; pero es menester tener presente que en trabajos de esta naturaleza, que no pueden ser sino el resultado de los esfuerzos de muchos individuos que proceden de países diversos i que naturalmente han de reflejar las ideas particulares que en ellos dominan, es inútil pretender que ese resultado corresponda por completo a las aspiraciones de cada uno, i, mucho ménos, que satisfaga las exigencias de aquellos que no han concurrido a su preparacion.

El acuerdo, en estos casos, solo se alcanza en fuerza de una

serie de concesiones que cada uno hace a la opinion de los demas. Si fuera a pretenderse que estos códigos formados para el uso de distintas naciones, se ajusten, no ya solamente en su parte mas sustancial, sino aun en los detalles, a un ideal determinado, seria de todo punto inútil, i podria por lo tanto, escusarse todo esfuerzo encaminado a ese objeto. Ello importaria tanto como renunciar casi en lo absoluto a esta clase de acuerdos internacionales llamados a contribuir tan eficazmente al progreso comun.

El resultado del Congreso de Montevideo no ha correspondido, pues, por entero a las esperanzas que en él cifró el Gobierno de Chile. Ello, no obstante, si las cinco convenciones a que éste ha prestado su adhesion por medio de sus Plenipotenciarios, llegaran a merecer la sancion del Congreso i se convirtieran tambien en lei para los otros paises que en él tomaron parte, nuestra comparecencia habria sido de grande utilidad para el desarrollo de las relaciones comerciales i civiles con las demas naciones del continente americano, contribuiria eficazmente a afianzar los vínculos de amistad que a ellas nos unen i se habria realizado mediante ella un progreso positivo en aquella parte de nuestra lejislacion que se relaciona con el Derecho Internacional Privado.

Dios guarde a US.

FRANCISCO E. NOGUERA

Secretario de la mision especial enviada al Congreso  
de Montevideo

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

PROYECTO DE LA MAYORÍA DE LA COMISION DE DERECHO  
CIVIL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO.—De la capacidad, estado i condicion  
de las personas

§ I.—DE LAS PERSONAS

Artículo primero.—La capacidad de las personas para contratar por razon de la edad, sordo-mudez o enfermedades mentales, se rige por la leyes de su domicilio.

Art. 2.º La capacidad, una vez adquirida por razon de la edad, emancipacion o habilitacion de edad, no puede ser modificada por la lei que impere en el Estado dentro del cual se constituye un nuevo domicilio.

Art. 3.º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales i éstos se reputan domiciliados en el territorio del Estado, por cuyas leyes se rige el cargo que ejercen.

Art. 4.º El cambio de domicilio de los menores de edad no modifica su estado cuando se efectúa sin el consentimiento expreso o tácito de sus representantes legales.

Se presume dicho consentimiento si los padres i tutores no reclaman contra el cambio de residencia antes que ésta se produzca con los caracteres de domicilio.

§ II.—DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 5.º La persona jurídica del Estado será capaz de adquirir i contraer obligaciones en el territorio de otro, de conformidad a las leyes de éste.

Art. 6.º La existencia i capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejer-



citar fuera del lugar de su institucion todas las acciones i derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio, fuera de aquél, de actos comprendidos en el objeto especial de su institucion, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

### § III.—DEL DOMICILIO

Art. 7.º La lei del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

### § IV.—DE LA AUSENCIA

Art. 8.º—Los efectos jurídicos de la declaracion de ausencia respecto a los bienes del ausente, se determinan por la lei del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demas relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la lei que las rejia ántes de la declaracion de ausencia.

### § V.—DEL MATRIMONIO

Art. 9.º La capacidad de las personas para contraer matrimonio i la existencia i validez del mismo, se rijen por la lei del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios del presente tratado no están obligados a reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

1.º Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose catorce años cumplidos en el varon i doce en la mujer;

2.º Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea lejítimo o ilejítimo;

3.º En la línea transversal, el parentesco entre hermanos lejítimos o ilejítimos;

4.º Haber dado muerte uno de los cónyuges al otro, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge superviviente; i

5.º El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 10. Los derechos i deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales se rijen por la lei de su domicilio, reputándose por tal el del marido.

Si los cónyuges mudasen de domicilio, aquéllos se rejirán por las leyes del nuevo que adoptaren.

Art. 11. La lei del domicilio matrimonial rije igualmente:

A) La separacion conyugal;

B) La disolucion del vínculo matrimonial.

#### § VI.—DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 12. La patria potestad en lo referente a los derechos i deberes personales, se rije por la lei del domicilio de la persona que ejercita.

Art. 13. Los derechos inherentes a la patria potestad, en cuanto a los bienes propios de los hijos, adquiridos por cualquier título que fuese, así como la administracion i enajenacion de los mismos, se rijen por la lei del territorio en que dichos bienes se hallan situados.

#### § VII.—DE LA FILIACION

Art. 14. La lei que rije el matrimonio determina la filiacion legitima.

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiacion, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rijen por la lei del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 15. La legitimacion por subsiguiente matrimonio se rije por la lei del lugar en que aquel se celebra.

Art. 16. Los derechos i obligaciones concernientes a la familia ilegitima se rijen por la lei del Estado dentro del cual hayan de tener efectos las acciones procedentes de aquéllos.

## § VIII.— DE LA TUTELA I CURATELA

Art. 17. La tutela i la curatela, en cuanto a los derechos i obligaciones que imponen, se rijen por la lei del lugar en que tales cargos se desempeñan.

Art. 18. El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los Estados signatarios del presente tratado, será reconocido en todos los demas.

Art. 19. La administracion i enajenacion de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se rije por la lei del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

Art. 20. La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los menores solo podrá producir sus efectos cuando la lei del Estado en el cual se ejerce el cargo coincida con la de aquel en el que se hallan situados los bienes que puedan ser afectados por ella.

## § IX.— DISPOSICIONES COMUNES A LOS §§ V, VI I VIII

Art. 21. Las medidas urgentes que conciernan a las relaciones personales de los cónyuges entre sí, al ejercicio de la patria potestad i a las funciones de los tutores i curadores, se rijen por la lei del lugar de la residencia temporaria o accidental de los cónyuges, padre de familia, tutores i curadores.

Art. 22. La remuneracion que las leyes acuerdan a los padres, tutores i curadores i la forma de las mismas, se rije i determina por la lei del Estado en el cual se ejercitan tales cargos.

## TÍTULO II.— De los bienes

Art. 23. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son esclusivamente rejidos por la lei del lugar donde existen en cuanto a su respectiva calidad, a su enajenabilidad absoluta o relativa i a todas las relaciones de Derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 24. Los buques en aguas no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 25. Los cargamentos de los buques en aguas no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar de su destino definitivo.

Art. 26. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Art. 27. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Art. 28. Si esos derechos procediesen de un contrato, los contrayentes están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición i conservación de los derechos mencionados.

Art. 29. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, despues del cambio operado i ántes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente sin perjuicio de las acciones de éste contra la persona con quien trató en virtud de la ley que rija sus relaciones de derecho.

### TITULO III.—De los actos jurídicos

Art. 30. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, rige:

- A) Sus formas i solemnidades;
- B) Su existencia i naturaleza;
- C) Su validez i subsistencia;
- D) Sus efectos i consecuencias;
- E) Su ejecución i estinción;
- F) En suma, todo cuanto les concierna, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 31. Exceptuase el contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares regidos por leyes disconformes.

Dicho contrato se rige por la ley del domicilio de los contrayentes si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta, i por la ley del lugar en que la permuta se celebró, si fuese distinto.

Art. 32. Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas

deben cumplirse en el lugar donde ellas existian al tiempo de su celebracion.

Art. 33. Los contratos sobre cosas determinadas por su jénero deben cumplirse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Art. 34. Los contratos sobre cosas fungibles deben cumplirse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebracion.

Art. 35. Los contratos sobre prestacion de servicios, deben cumplirse:

A) Si recaen sobre cosas, en el lugar donde ellas existan al tiempo de su celebracion;

B) Si su eficacia se relaciona con algun lugar especial, en aquel donde hayan de producir sus efectos;

C) Fuera de estos casos, en el lugar del domicilio del deudor.

Art. 36. Los contratos accesorios se rijen por la lei de la obligacion principal de su referencia.

Art. 37. La perfeccion de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rije por la lei del lugar del cual procedió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convencion deben cumplirse en el lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

Art. 39. Los instrumentos públicos se rijen, en cuanto a sus formas, por la lei del lugar en que se otorgan; los privados, por la lei del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

#### TITULO IV.—De la sociedad conyugal

Art. 40. El contrato nupcial rije las relaciones de los esposos, tanto respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlo, como respecto de los que adquieran posteriormente.

Art. 41. En defecto de contrato nupcial, así como en todo lo que no haya previsto, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rijen por la lei del domicilio conyugal que ellos hubieren fijado de comun acuerdo ántes de la celebracion del matrimonio.

Art. 42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio

conyugal, las mencionadas relaciones se rijen por la lei del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Art. 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos ántes o despues del cambio.

#### TITULO V.—De las sucesiones

Art. 44. La lei del lugar de la situacion de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rije:

- A) La capacidad del causante para testar;
- B) La del heredero o legatario para suceder;
- C) Las formas, validez i efectos del testamento;
- D) Los títulos i derechos hereditarios de los parientes i del cónyuje supérstite;
- E) La existencia i proporcion de las lejítimas;
- F) La existencia i monto de los bienes reservables;
- G) En suma, todo lo relativo a la sucesion lejítima o testamentaria.

Art. 45. Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 46. Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelacion de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos con la preferencia que les corresponda, i en su defecto, a prorrata, sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 47. Cuando las deudas deban ser chanceladas en algun lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exijirán su pago con las preferencias que les correspondan, i en su defecto, a prorrata sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 48. Los legados de bienes determinados por su jénero i que no tuvieren lugar designado para su pago, se rijen por la lei del lugar en que se cobren, se harán efectivos sobre los bie-

nes que el testador tenga en su último domicilio, i en defecto de ellos, o por su saldo, se pagarán a prorrata de todos los demás bienes del causante.

Art. 49. La obligacion i forma de la colacion se rijen por la lei del lugar a que se hallan sometidos los actos jurídicos que le dan oríjen.

#### TITULO VI.—De la prescripcion

Art. 50. La prescripcion estintiva de las acciones personales se rije por la lei a que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 51. La prescripcion estintiva de acciones reales, se rije por la lei del lugar de la situacion del bien gravado.

Art. 52. Si el bien gravado fuese mueble i hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rije por la lei del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 53. La prescripcion adquisitiva de bienes muebles o inmuebles, se rije por la lei del lugar en que están situados.

Art. 54. Si el bien fuese mueble i hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rije por la lei del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.—Montevideo, 10 de Noviembre de 1888.—MANUEL QUINTANA.—SANTIAGO VACA GUZMAN.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES

Miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas

(Continuará)

